

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 12 de septiembre de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID.

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE
ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | SUCESIÓN DOBLE INTESTADA |
| Interesada | LILIANA MARIA TOBON ROJAS |
| Causantes | JOSE IGNACIO TOBON YEPES y ARMINDA ROJAS PARRA |
| Radicado | 05001 31 10 001 2022 00333 00 |
| Interlocutorio | N° 660 de 2022 |
| Decisión | Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos |

La señora LILIANA MARIA TOBON ROJAS, a través de apoderado judicial, promovió demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL**

y **SUCESIÓN DOBLE INTESTADA** de los causantes **JOSE IGNACIO TOBON YEPES y ARMINDA ROJAS PARRA.**

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, siendo dos de ellos los siguientes: *“**TERCERO:** Deberá aportar copia auténtica del registro civil de matrimonio de los causantes, por cuanto, lo que reposa en el expediente es la partida de matrimonio, documento que no es el tarifado a efectos de probar la celebración del matrimonio.”*

Pues bien, una vez vencido el término de inadmisión e inclusive al momento de proferir la presente providencia, aún no ha sido arrimado al expediente el registro civil de matrimonio de los causantes a efectos de probar tal hecho y legalmente poder proceder con la liquidación de la sociedad conyugal previa la liquidación que conlleva la sucesión.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd8384ec936c785119b841fe367f89b9e4a3ac9782b28797098944ad556788**

Documento generado en 12/09/2022 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>